

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

TIMBRE DEL ESTADO

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892. REFORMADA por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 de igual mes y año

(Continuacion)

ARTICULO 76

Abonarán timbre de 50 pesetas:

- 1.º Los honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.
- 2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidas á favor de Jefes y Oficiales efectivos.
- 3.º Los de Doctores en todas las facultades civiles y eclesiásticas.
- 4.º Los títulos de Caballero de todas las órdenes.
- 5.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tenga designado tipo superior en esta ley, excepto los dos grados militares, que llevarán sólo timbre de 3 pesetas.

ARTICULO 77

Llevarán timbre de 25 pesetas:

- 1.º Los títulos de Licenciado en todas Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados.
- 2.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

(1) Véase el número anterior de este Boletín.

3.º Los de Arquitectos y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

ARTICULO 78

Se reintegrará con timbre de 20 pesetas:

- 1.º Los títulos de Bachiller.
- 2.º Los de Cirujanos dentistas.
- 3.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

ARTICULO 79

Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas y los de imposición del Sello Real de Castilla con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

ARTICULO 80

Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguientes del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la orden de Beneficencia en los casos en que á juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los á que se refiere el núm. 1.º del art. 56 de esta ley.

§ IX

Concesiones

ARTICULO 81

Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

- 1.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, de secación de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifique por Real orden.
- 2.º Los títulos de propiedad de minas.

ARTICULO 82

Devengarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:

- 1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo, en su número 1.º, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Los de dehesas boyales á los pueblos y las de excepciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Las patentes de invención ó de introducción de maquinaria, artefactos ó productos.

4.º Las reales patentes de navegación.

§ X

Licencias de caza, uso de armas, pesca y otras

ARTICULO 83

En las licencias de caza, uso de armas y de pesca que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán de los precios siguientes:

- Licencias de caza, 30 pesetas.
- Idem de uso de armas, 15 id.
- Idem de pesca, 10 id.

La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 5 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado con la rúbrica de la Autoridad ó funcionario que la suscriba ó con el sello de la oficina donde se expida.

ARTICULO 84

Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª:

- 1.º Las licencias que se concedan para ir á Ultramar; y
- 2.º Las que se otorguen para contraer matrimonio.

En unas y otras se fijará el timbre en el expediente original á continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

SECCION SEGUNDA

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

ARTICULO 85

Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos que preceden en la sección anterior, en todos

aqueellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprenden el artículo que sigue.

ARTICULO 86

Timbre de 2 pesetas clase 11.ª, en los libros de actas de dichas Corporaciones, y timbre de una peseta, clase 12.ª, en las cuentas de administración y recaudación de los fondos provinciales, y en las de administración y contabilidad de los mismos.

SECCION TERCERA

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 87

Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

Poblaciones	TIMBRE Pesetas
Madrid.....	75
Barcelona.....	50
Capitales de provincia de primera clase (excepto las anteriores).....	40
Idem de segunda clase.....	30
Idem de tercera clase.....	20
Capitales de partido.....	10
En los demás pueblos.....	4

ARTICULO 88

En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal que para la administración y recaudación de las contribuciones ó impuestos se otorguen por los Contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del artículo 14, sujetándose á la cuantía del contrato.

ARTICULO 89

Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 85 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes:

ARTICULO 90

Las licencias que se concedan para

la construcción y reparación de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

- 1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.
- 2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, según el último censo, de 15 pesetas.
- 3.º Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.
- 4.º Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.
- 5.º Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.
- 6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificación fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada.

Dicho timbre se hará efectivo en papel de pagos al Estado, uniéndose la mitad superior á la licencia, sin cuyo requisito no tendrá validez ninguna, y la parte inferior quedará archivada en el expediente.

ARTÍCULO 91

Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

Se extenderán en este papel las licencias que se concedan para establecimientos públicos, para carruajes, caballerías y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, tengan establecidos.

Las mismas licencias, cuando se referan á puestos al aire libre en plazas y calles, llevarán timbre de 4 pesetas.

ARTÍCULO 92

Timbre de 2 pesetas.

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

ARTÍCULO 93

Timbre de una peseta.

- 1.º Las actas de declaración de soldado.
- 2.º Las cuentas de administración de Propios y arbitrios.
- 3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificadas.
- 4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.
- 5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.
- 6.º Los encabezamientos de los pue-

blos para el pago de contribuciones é impuestos.

7.º Los libros de administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudación y salida de contribuciones, cuando estén á cargo de los mismos.

ARTÍCULO 94

Timbre de 75 céntimos, clase 13.ª: Los repartos de contribuciones

ARTÍCULO 95

Timbre de oficio:

- 1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.
- 2.º Las copias de los repartos de contribuciones.
- 3.º Todo documento estadístico no expresado.
- 4.º Los expedientes de declaración de prófugos con la excepción indicada en el art. 93.
- 5.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.
- 6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea devengada la exención por no haberse acreditado la pobreza.
- 7.º Los padrones de vecinos.

ARTÍCULO 96

Los libros á que se refiere el número 7.º del art. 93 son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden circular

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama para recibir instrucción militar en los Cuerpos á los 45.000 reclutas del cupo de Ultramar designados en la Real orden de 30 de Septiembre último (D. O. núm. 219), los cuales serán distribuidos en la forma que indica el estado letra A que se acompaña.

Art. 2.º Estos reclutas se concentrarán en las capitales de las zonas á

que pertenecen el día 15 del actual, eligiéndose los que reúnan condiciones á propósito para el Cuerpo ó Arma en que han de recibir instrucción, siendo los restantes destinados á Infantería, determinándose por los Capitanes generales proporcionalmente el número de reclutas que debe facilitar cada zona para completar el contingente designado á las regiones respectivas, procurando que cuantas bajas resulten afecten al Arma de Infantería.

Art. 3.º Para la elección de los reclutas que hayan de servir en Armas ó Cuerpos que requieran condiciones físicas ó conocimientos especiales, nombrarán los Capitanes generales Oficiales de la misma Arma ó Cuerpo para que asistan á las zonas y elijan el personal siempre que fuere posible, y no siéndolo comisionarán á los Coroneles de las respectivas zonas para que representen á aquellas Armas ó Cuerpos en la elección.

Art. 4.º Los Capitanes generales que hayan de recibir de otras regiones contingentes para los Cuerpos de Infantería y Caballería manifestarán con la anticipación necesaria á los Capitanes generales de las regiones que dan el contingente el número de hombres que ha de destinarse á cada regimiento, con objeto de que al emprender la marcha vayan directamente á él y que en las filiaciones de los reclutas se pueda por la zona expresar el destino.

Art. 5.º Hecha la elección y distribución de reclutas, las partidas receptoras, que se hallarán en las capitales de las zonas desde el día anterior al de la concentración, conducirán los reclutas á sus destinos, llevando la documentación correspondiente.

Art. 6.º El destino á regimiento de Infantería ó Caballería lo darán los Capitanes generales de la región, así á los reclutas de la suya como á los que con destino á aquellas armas reciban de otras, nivelando en lo posible la fuerza con que han de quedar los Cuerpos.

Art. 7.º El Capitan general de Castilla la Nueva y Extremadura dispondrá que no sean destinados reclutas de este llamamiento al batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, por hallarse en los ensayos del reglamento táctico en proyecto.

Art. 8.º Los Capitanes generales darán cuantas órdenes sean necesarias para que la concentración se efectúe el día señalado y la distribución del con-

tingente se haga del modo más conveniente para el servicio, siendo los viajes de ida y regreso de las partidas por ferrocarril y cuenta del Estado, como también los de contingentes que conduzca.

Art. 9.º Los reclutas disfrutarán el socorro de 50 céntimos de peseta diarios desde que salgan de sus casas hasta su incorporación á las partidas receptoras.

Art. 10. Se les proveerá por los Cuerpos, á su ingreso de las prendas señaladas para los soldados destinados á Ultramar, añadiendo á ellas el chaleco de Bayona, siendo su importe con cargo á los presupuestos de los distritos en que han de servir, y el que será satisfecho por la Caja general de Ultramar á la presentación de las cuentas, que se formalizarán con la debida separación.

Art. 11. Los reclutas que hayan presentado ó presenten en las zonas expedientes de sustitución podrán solicitar del Capitan general de la región á que pertenezca su zona el ingreso en filas de los individuos que pretenden sustituirlos, quedando en sus casas sin derecho á haber, hasta que, aprobado el expediente, que se hará con la posible brevedad, pasen á la situación de reclutas en depósito, con arreglo al artículo 6.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo. Si la sustitución no se efectuará, ó que habiendo sido aprobada desertase el sustituto, el sustituido se incorporará inmediatamente á su Cuerpo.

Art. 12. Los reclutas recibirán en los Cuerpos la instrucción correspondiente, y terminada ésta, ó antes si fuese necesario, se dispondrá la marcha á Ultramar de la parte del contingente que sea precisa. Los restantes, una vez instruidos, regresarán á sus hogares con arreglo á las órdenes que en su caso se dicten.

Art. 13. Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para que tenga mayor publicidad, y resolverán por sí cuantas dudas puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de las prescripciones que contiene.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1896.

AZCÁRRAGA

Señor....

Distribución de los cupos de Ultramar del reemplazo de 1896 entre los distintos Cuerpos y Armas

ESTADO LETRA A

REGIONES	CUBA								PUERTO RICO			FILIPINAS				
	Infantería	Caballería	ARTILLERÍA		INGENIEROS			Admisión Militar	Sanidad Militar	TOTAL	Infantería	Artillería de plaza	TOTAL	Infantería	Artillería de plaza	TOTAL
			Plaza	Montaña	Zapadores	Ferrocarriles	Telégrafos									
Primera	4.944	310	110	77	150	29	31	114	35	5.800	243	48	291	347	88	435
Segunda	5.782	340	115	95	170	32	35	121	48	6.788	280	56	336	404	102	506
Tercera	4.677	320	100	84	150	31	33	117	43	5.555	231	46	277	335	81	416
Cuarta	4.410	316	110	89	150	30	32	109	33	5.279	220	44	264	317	79	396
Quinta	2.484	200	70	68	80	17	17	67	22	3.025	126	26	151	181	45	226
Sexta	3.499	242	90	67	100	21	13	98	33	4.763	173	35	208	250	63	313
Séptima	3.482	240	90	58	100	21	14	96	32	4.133	173	34	207	248	62	310
Octava	3.177	183	85	60	80	20	20	64	24	3.713	155	31	186	223	56	279
Baleares	698	85	22	19	25	7	4	42	10	912	38	8	46	54	14	68
Canarias	561	50	11	9	10	4	2	29	6	682	28	6	34	41	10	51
	33.714	2.286	803	626	1.015	212	201	857	286	40.000	1.667	333	2.000	2.400	600	3.000

ESTADO LETRA B
INFANTERÍA

REGIONES	TIENE de los tres cupos de 1896	NE-CESITA	SOBRAN	FALTAN	TOMARÁ	DARÁ
Primera.....	5 584	7.838	»	1.799	526 de la segunda región.....	»
Segunda.....	6.467	5.941	526	»	1.273 de la sexta id.....	»
Tercera.....	5.248	8.918	1.825	»	»	526 a la primera región.
Cuarta.....	4.947	5.812	»	865	»	365 a la cuarta id.
Quinta.....	2.791	2.575	216	»	365 de la tercera región.....	960 a la sexta id.
Sexta.....	3.922	6.298	»	2.376	»	216 a la sexta región.
Séptima.....	3.908	2.854	1.549	»	960 de la tercera id.....	1.273 a la primera id.
Octava.....	3.555	2.457	1.098	»	216 de la quinta id.....	1.462 a la sexta id.
Baleares.....	790	964	»	174	1.462 de la séptima id.....	1.011 a la id. id.
					1.011 de la octava id.....	»
	87.152	87.152	4.714	4.714		

Los que de la sexta para la primera, serán precisamente de las zonas de Pamplona, San Sebastián y Bilbao.
Los destinos serán en proporción de cada uno de los tres cupos.

ESTADO LETRA C
CABALLERÍA (CUBA)

Primera región.....	310	} a la primera región.
Sexta id.....	242	
Séptima id.....	240	} a la segunda id.
Segunda id.....	340	
Tercera id.....	188	} a la tercera id.
Cuarta id.....	182	
Quinta id.....	231	} a la cuarta id.
Octava id.....	154	
Baleares.....	20	} a la quinta id.
Canarias.....	180	
	183	} a la sexta id.
	85	
	50	} a la séptima id.
	85	
	50	} a la cuarta id.
	50	
	50	} a la segunda id.
	50	
	2.355	

ESTADO LETRA D
ARTILLERÍA DE MONTAÑA (CUBA)

Primera región.....	77	} al tercer regimiento.
Segunda id.....	95	
Tercera id.....	84	} 35 al segundo id.
Cuarta id.....	89	
Quinta id.....	68	} 60 al tercer id.
Sexta id.....	67	
Séptima id.....	58	} al primer id.
Octava id.....	60	
Baleares.....	19	} al primer id.
Canarias.....	9	
	626	

ESTADO LETRA E

ARTILLERÍA DE PLAZA (CUBA, PUERTO RICO Y FILIPINAS)

REGIONES	TIENE	NE-CESITA	SOBRAN	FALTAN	DARÁN	TOMARÁN
Primera.....	246	»	246	»	246 a la sexta región.....	»
Segunda.....	273	240	33	»	33 a la tercera id.....	»
Tercera.....	227	169	58	»	91 a Baleares.....	33 de la segunda región.
Cuarta.....	238	244	»	11	114 a Baleares.....	125 de la quinta id.
Quinta.....	140	»	140	»	125 a la cuarta región.....	»
Sexta.....	188	474	»	286	15 a la sexta id.....	246 de la primera región.
Séptima.....	186	»	186	»	188 a la octava id.....	15 de la quinta id.
Octava.....	172	333	»	161	186 a la sexta id.....	186 de la séptima id.
Baleares.....	44	249	»	205	27 a la sexta id.....	27 de la octava id.
	1.709	1.709	668	668		188 de la sexta región.
						91 de la tercera id.
						114 de la cuarta id.

ESTADO LETRA F
ZAPADORES (CUBA)

Primera región.....	150	} 100 al segundo regimiento.
Segunda id.....	170	
Tercera id.....	150	} 50 al tercer id.
Cuarta id.....	150	
Quinta id.....	80	} al cuarto id.
Sexta id.....	100	
Séptima id.....	100	} 75 al segundo id.
Octava id.....	80	
Baleares.....	25	} 75 al primer id.
Canarias.....	10	
	1.015	

(Gaceta) 7 Octubre 1896

Gobierno Civil

Negociado de Obras públicas
Carreteras

Recibido en este Gobierno de provincia un ejemplar del proyecto de carretera de Ajalvir a la de Torrelaguna a Guadalajara por Daganzo, Fresno de Torote, Serracines y Ribatejada, remitido por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, se hace público por el presente anuncio, en cumplimiento de los artículos 11 y 12 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 13 y 14 del reglamento dictado para su ejecución en 10 de Agosto del mismo año, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación, puedan presentarse en este Centro gubernativo, las reclamaciones u observaciones que los particulares o pueblos interesados consideren oportunas acerca de los extremos siguientes:

- 1.º Examinar si el trazado del proyecto de la carretera de Ajalvir a la de Torrelaguna a Guadalajara, por Daganzo, Fresno de Torote, Serracines y Ribatejada, es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo, y de los intereses de la localidad o de la región a que esta vía afecte.
- 2.º Discutir sobre si debe mantenerse o variarse la clasificación que a esta línea se ha atribuido en el plan.

Madrid 7 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Peña Ramiro.

Administración de Hacienda
de la provincia de Madrid

Negociado de Monopolios

Resultando desconocido el domicilio de D. Ezequiel Clemente, Francisco Trigueros, Rosa Rodriguez, Eustaquia Prado, José Zafra, Francisco Sánchez, Joaquín Suárez, Lázaro Torregrosa, María Alconada, Ceferina Bello, Enrique Ruiz y Vicente Casaña, se les cita por el presente a Junta administrativa, por contrabando de tabacos, que deberá celebrarse el día 3 de Noviembre del presente año a las tres de la tarde, en el despacho del Excmo. Sr. Delegado de Hacienda; previéndoles que de no asistir a la misma sufrirán el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 3 de Octubre de 1896.—El Administrador de Hacienda, G. Núñez.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría.—Negociado del Ensanche

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría de mi cargo, por término de quince días, contados desde la fecha de presente anuncio, el proyecto de presupuesto extraordinario del Ensanche para el ejercicio de 1896 a 97 que este Excelentísimo Ayuntamiento se ha servido aprobar el día 2 del corriente.

Madrid 5 de Octubre de 1896.—El Secretario general, F. Ruano.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de causas de este primer Cuerpo de Ejército y del expediente por la falta grave de primera deserción que se sigue al soldado voluntario para Ultramar perteneciente al Depósito de Bandera para Cuba, en esta Corte, Pedro Gutiérrez Maco.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo, al referido soldado Pedro Gutiérrez Maco, natural de Madrid, hijo de Manuel y de Joaquina, de treinta y nueve años de edad, de oficio albañil, casado, y cuyas señas personales son: 1.628 milímetros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos melosos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, señas particulares hoyoso de viruelas. Fué afiliado como soldado voluntario para Cuba é ingresó en el Depósito de Bandera para Ultramar en 23 de Abril del corriente año, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de Madrid, comparezca en este Juzgado, calle del Príncipe, núm. 9, tercero izquierda, á responder á los cargos que le resulten en el citado expediente por deserción que de orden superior se le sigue; en la inteligencia que de no comparecer dentro del plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes á las Prisiones militares de esta Corte y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Dada en Madrid á 6 de Octubre de 1896.—Eduardo Cappa.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia de 2 del corriente dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, por la escribanía del que suscribe, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. León González Sánchez, sobre cancelación de varias cargas que gravitan sobre la casa núm. 34, de la calle de Buenavista, que son á saber:

1.ª Una de 16 de Junio de 1778, otorgada por D. Andrés Nieto Salazar ante el Escribano José Pérez Tometarme, por la cantidad de 18.333.

2.ª Otra de 2 de Enero de 1782, otorgada por Andrés Nieto, á favor de Domingo Posadillo, ante el Escribano Miguel Delgado, por 14.610.

3.ª En 26 de Noviembre de 1818, Francisco Mariscal, estableció una fianza á favor de la Hacienda pública, ante

el Escribano Antonio Calvo Barriónuevo.

4.ª En 11 de Enero de 1824, Francisco Mariscal, estableció otra fianza á favor de la Hacienda pública, ante el Escribano Manuel Alvarez.

5.ª En 4 de Julio de 1835, Francisco Mariscal, constituyó otra fianza á favor de José Estella, ante el Escribano Julián López.

Y habiéndose conferido traslado de la demanda á los herederos, sucesores ó causahabientes de las personas que se crean con derecho á los gravámenes de que se ha hecho mérito, sin que hayan comparecido, se les hace un segundo llamamiento, para que dentro del término de cinco días comparezcan en los autos personándose en forma; apercibidas de que transcurrido el expresado término de cinco días sin comparecer, se tendrá por contestada la demanda, siguiendo los autos su curso, y parándose el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 6 de Octubre de 1896.—V.º B.º—Fernando Morcillo.—El Escribano, Rafael Valdivielso.

33.—P.

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Jacobo Sales y Reig, Juez municipal interino del de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, en causa seguida contra Cesáreo Magro Arias, por hurto, se cita y llama á Manuel Lozano López, (a) *El Aragonés*, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de cinco días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tuvo lugar la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento si no comparece de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid 29 á de Septiembre de 1896.—V.º B.º—El Sr. Juez, Jacobo Sales.—El Escribano, Federico González del Rivero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Anatomía descriptiva y Embriología, vacantes en las Universidades de Santiago y Zaragoza.

Los señores D. Enrique López y Sancho, D. Teodoro Rios y Blanco, Don Enrique Corminas, D. Federico Murueta, D. Joaquín Segarra, D. Vicente Lafuerza, D. Francisco Romero y Moleru, Don Luis Blanco Rivero, D. Manuel López Cómaz, D. Eduardo Valetín y Télli, Don Ladislao Ricardo Lozano, D. Victor Escribano, D. Enrique Rivas y Rivas, D. Isidro de Segovia, D. Florencio Porpeta, D. León Solís y D. Octavio García Burriel, opositores á dicha Cátedras se servirán presentarse el lunes 19 del actual, á las tres de la tarde, en la Sala de Grados de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, á fin de dar comienzo á los ejercicios segun previene el art. 11 del Reglamento vigente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores opositores.

Madrid 3 de Octubre de 1896.—El

Presidente del Tribunal, José Castro y Martín.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Debiendo ingresar en el Tesoro público el depósito constituido en la Caja general del ramo en 12 de Septiembre de 1891 con los números 181.194 de entrada y 47.308 de registro por D. Francisco Masa Barreda para garantizar á Don Felipe Masa Barreda en el cargo de Agente ejecutivo de la Hacienda en Jijona, Alicante, á la disposición de la Delegación de Hacienda de dicha provincia, consisten el citado depósito en dos títulos de Deuda amortizable al 4 por 100 importantes en junto 3.000 pesetas nominales; esta Dirección general en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja de Depósitos, ha acordado se anule dicho resguardo quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 2 de Octubre de 1896.—El Director general, J. R. de Oya.

Subinspección de primer Cuerpo de Ejército y Gobierno militar de Madrid

Pensiones.—6.ª Sección

CIRCULAR]

Excmo. Sr.: Presentado á las Cortes un proyecto de ley para hacer extensivos los beneficios de la de 22 de Julio de 1891, (C. L. núm. 278) á las familias cuyos causantes hayan fallecido con anterioridad al 27 de Junio de dicho año, y no disfruten pensión, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que sin otro carácter que el de estudio del asunto, se invite á los interesados que se consideren comprendidos en el indicado proyecto, para que en el plazo de tres meses en la Península é islas adyacentes y de seis en Ultramar, contados desde esta fecha, lo declaren de oficio á los Comandantes en jefe de los Cuerpos de Ejército, Capitanes generales de los distritos y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, segun su residencia á fin de que las expresadas Autoridades, una vez terminados dichos plazos, hagan un resumen de las declaraciones hechas en el territorio de su respectivo mando y lo remitan á este Ministerio, para que pueda hacerse el cálculo aproximado de la cantidad á que ascendería la realización del mencionado proyecto. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, disponiendo V. E. lo conveniente para que esta disposición se publique en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias, para que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 25 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.—Es copia El Coronel Secretario.—P. I., El Teniente Coronel, Federico de Alba.

Remonta de Jefes y Oficiales de Administración militar

Debiendo verificarse la venta de un caballo de desecho, se convoca por el presente, á la subasta oral que se verificará el día 14 del actual, á las tres de su tarde, en el Cuartel de los Doks de

esta Corte que ocupa la primera Brigada de Tropa de Administración militar.

Madrid 3 Octubre 1896.—V.º B.º—El primer Jefe P. O., Manuel Pérez.—El Secretario, Manuel Carlos.

Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal, y esparto para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta Corte, se hace saber que el consumo para ello tendrá lugar el día y hora siguiente.

Día 20 del actual á las diez de la mañana.

El aceite será de oliva de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro de 0.80º de densidad, ha de hervir hacia los 150º y no ha de informarse más allá de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos y perfectamente limpio para no producir hidrocarburos al quemarse.

El carbon vegetal será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra, ni ninguna otra materia extraña y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba á cuyo efecto se cribará si fuere preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 5 de Octubre de 1896.—El Comisario de Guerra Interventor, José Lloret.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 20 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberá tener lugar precisamente, dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Octubre de 1896.—El Comisario de Guerra, Interventor, José Lloret.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros

de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 348.541 pesetas por 1.885 imposiciones, de las cuales son nuevas 336, y se han satisfecho por capital é intereses 266.120 pesetas á solicitud de 576 imponentes 246 de ellos por saldo.

Madrid 4 de Octubre de 1896.—El Director, José Alvarez Mariño.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio